

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve.

Considerando:

I. Que en fecha once de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXXXXXX, solicitó:

“Hola, necesito una lista total de las leyes y decretos vigentes por los cuales se rige la [R]epública de nuestro país [E]l Salvador” (sic).

II. Por resolución con referencia UAIP/445/RPrev/1080/2019(3), del doce de julio de dos mil diecinueve, se previno al usuario, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, aclarara si deseaba continuar con el trámite de la solicitud que nos ocupaba –con referencia 445–, o si desistiría de la misma, en virtud de haber requiriendo de manera simultánea la misma información en la solicitud de acceso de información 444-2019.

La referida decisión fue notificada al peticionario el doce de julio del presente año, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

III.1. Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).


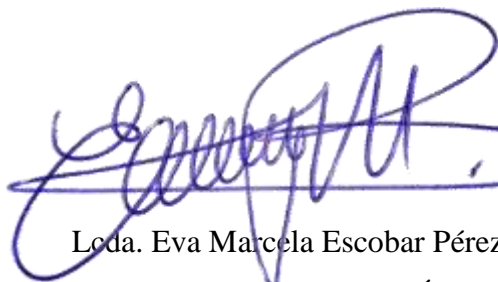
2. En ese sentido, dado que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, no subsanó la prevención

realizada por esta Unidad en el plazo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria-, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inc. 5°, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud N° 445-2019(3), presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXX por no haber subsanado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/445/RPrev/1080/2019(3), del doce de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. Notifíquese.



Lda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.